

EXTRAORDINARIO

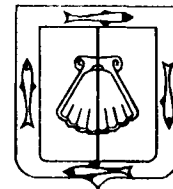
TOMO XXVI LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, 4 DE AGOSTO DE 1999.

No. 36



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO
ESTATAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

PODER EJECUTIVO

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 79 FRACCIONES XXIII Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º Y 6º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el Derecho a la Protección de la Salud, como una garantía social y tiene entre sus finalidades fundamentales, el bienestar físico y mental del individuo, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de las condiciones de salud que coadyuvan al desarrollo social;

Que la nueva visión del Federalismo, surge del reconocimiento y respeto de la autonomía de las entidades, a fin de articular en forma coherente y respetuosa la soberanía de los Estados la libertad de los Municipios, con las facultades propias del Gobierno Federal. El Federalismo en este sentido genera las condiciones institucionales para atender de manera específica, los problemas que trascienden los ámbitos locales, al convertirse en fenómenos nacionales;

Que a nivel Federal el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, fue instituido por primera vez en el año de 1961, con el objetivo de reunir a los diversos sectores involucrados en torno a una finalidad común: la prevención; por lo que en la década de los ochenta, la prevención de accidentes y lesiones se reforzó con la promulgación de la Norma Técnica No. 54 para la Prevención, Atención y Control de Daños a la Salud en caso de accidentes en la Atención Primaria a la Salud, y en 1987, se publica el Decreto por el cual se crea el actual Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

PODER EJECUTIVO

Por acuerdo del Consejo Nacional de Salud, que preside el SR. JUAN RAMÓN DE LA FUENTE RAMÍREZ, Secretario de Salud del Gobierno Federal, en la XIII reunión del Consejo Nacional de Salud llevado a cabo el 27 de marzo e 1998, en Puerto Vallarta, Jalisco, donde se acordó la ratificación o creación de los Comités Estatales para la Prevención de accidentes donde Baja California Sur entregó una propuesta de un Sistema Estatal de Trauma.

La Administración Pública a mi cargo esta consciente de que un alto índice de fallecimientos en nuestra entidad son ocasionados por accidentes de diversos tipos, en los que se encuentran los automovilísticos; y los ocurridos en las escuelas y en los hogares sudcalifornianos;

El Gobierno del Estado para estar en condiciones de orientar a la población y al mismo tiempo reforzar las campañas de prevención de accidentes, considera importante contar con un órgano de coordinación entre las dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como las instituciones privadas en el que converjan sus acciones en materia de prevención de accidentes y así cumplir con sus objetivos de manera oportuna y eficaz en beneficio de nuestra sociedad; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, como un órgano consultivo, normativo y de coordinación entre las dependencias públicas de los tres niveles de Gobierno e Instituciones privadas para las acciones en materia de Prevención de Accidentes que se realicen en el Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

Prevención.- El conjunto de disposiciones y medidas destinadas a evitar el impacto destructivo de los accidentes sobre la población y sus bienes.

Accidente.- Contingencia producida por una circunstancia imprevista.

PODER EJECUTIVO

Riesgo.- La posibilidad de peligro, contingencia a que se produzca un daño.

Consejo.- Consejo Estatal de Prevención de Accidentes.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Un Coordinador General, que será el Secretario de Salud en el Estado;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Director de Servicios de Salud en el Estado;
- IV.- Los Vocales, que serán los titulares o sus representantes Estatales de las siguientes Dependencias:
 - La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - La Secretaría de la Defensa Nacional;
 - La Secretaría de Marina;
 - La Secretaría General de Gobierno;
 - La Secretaría de Finanzas y Administración;
 - La Secretaría de Educación Pública;
 - La Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - Dirección General de Gobierno;
 - La Dirección del Trabajo y Previsión Social; y
 - Los Presidentes Municipales del Estado.

Por cada miembro del Consejo, habrá un suplente, mismo que será designado por los vocales señalados en la fracción anterior.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Promover la elaboración de estudios para la identificación de áreas de riesgo;
- II.- Fomentar la realización de investigaciones para la prevención de accidentes;
- III.- Analizar y difundir los resultados de los estudios de investigación, realizados entre las dependencias que tengan atribuciones en la materia;

PODER EJECUTIVO

- IV.- Promover y fomentar la investigación de grupos de trabajo tendientes a la implementación de acciones en la materia;
- V.- Proponer la adopción de medidas de carácter general para la prevención de accidentes;
- VI.- Fomentar la orientación a la población en materia de prevención de accidentes;
- VII.- Promover la participación comunitaria en actividades de difusión en la prevención de accidentes;
- VIII.- Proponer medidas para la atención oportuna y adecuada de los padecimientos y/o lesiones que surjan como consecuencia de accidentes;
- IX.- Expedir su Reglamento Interno;
- X.- Participar en el cumplimiento a las metas propuestas anualmente por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en especial: Reforzar la campaña permanente de prevención de accidentes. Impulsar los cambios jurídicos que promuevan la seguridad y disminución de riesgos de accidentes por vehículos de motor. Reforzar los programas de prevención de accidentes en el hogar; y
- XI.- Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde al Presidente:

- I.- Convocar y presidir las sesiones;
- II.- Proponer el establecimiento de convenios entre los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y otros similares; y
- III.- Dar seguimiento a los compromisos emanados en el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde al Coordinador General:

- I.- Presidir las reuniones en ausencia del Presidente;
- II.- Integrar las Comisiones de Trabajo que se considere necesarias para el desarrollo del Consejo;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adquiridos en el seno del Consejo; y
- IV.- Proponer e impulsar un Programa de Trabajo para el desarrollo de las actividades del Consejo.

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Integrar la Minuta de Acuerdo y Compromisos, correspondiente a cada sesión;
- II.- Coordinar las reuniones del Consejo y las actividades que se deriven de éstas;
- III.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y organizar los grupos de trabajo; y
- IV.- Las demás funciones que le confiere el Consejo o el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde a los Vocales:

- I.- Asistir a todas las reuniones del Consejo;
- II.- Participar en todas las actividades que se inscriban en el Programa de Trabajo del propio Consejo;
- III.- Participar en los grupos de trabajo que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Consejo;
- IV.- Proponer e impulsar los proyectos dirigidos a la prevención de accidentes; y
- V.- Cumplir con los acuerdos y compromisos adquiridos en el seno del Consejo.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo Estatal de Prevención de Accidentes deberá formar las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, podrá invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 10 .- El Consejo Estatal de Prevención de Accidentes atenderá en lo que concierne a la periodicidad de sus sesiones y criterios que ellos mismos determinen.

ARTÍCULO 11.- Los casos no previstos en el presente Decreto serán resueltos por el propio Consejo.

PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El Consejo Estatal de Prevención de Accidentes deberá instalarse a más tardar el día 05 del mes de Agosto de 1999.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO A LOS 04 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



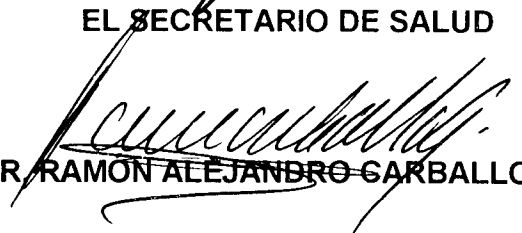
C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. LIC. RODIMIRO MAYA TELLEZ.

EL SECRETARIO DE SALUD



C. DR. RAMÓN ALEJANDRO GARBALLO COTA.